

III. Otras disposiciones

B. Administración del Estado

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Convenio Colectivo correspondiente a la Empresa "Envases Metálicos Broquetas Berbes, S.A." de Calahorra III.B.331

VISTO el texto del Convenio Colectivo correspondiente a la Empresa "Envases Metálicos Broquetas Berbes, S.A." de Calahorra (La Rioja), que fue suscrito en fecha 19-5-88, de una parte por la Representación de la empresa, y de otra, por los Delegados de Personal en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (B.O.E. del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2º del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo (B.O.E. de 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

1º.— Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 16 de agosto de 1988.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, P.A. el Secretario General (R.D. 3316/81; B.O.E. núm. 17 de 20-1-82), Manuel Martínez Berceo.

CONVENIO COLECTIVO LABORAL SUSCRITO POR LA EMPRESA ENVASES METALICOS BROQUETAS BERBES, SOCIEDAD ANONIMA, CENTRO DE TRABAJO DE AVENIDA DE LA ESTACION S/N DE CALAHORRA (LA RIOJA), Y SUS DELEGADOS DE PERSONAL EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE TODOS SUS TRABAJADORES.

Artículo 1º: Ambito de aplicación.— El presente Convenio Colectivo es de obligatoria aplicación a dicha empresa de Calahorra y en el Centro de trabajo del mismo domicilio, comprendida en la Ordenanza Laboral de la Industria Metalgráfica, Construcción de Envases Metálicos, Tampón Corona, Tubos de Plomo y Estampaciones en Chapa de espesor igual o inferior a 0,50 mm., y el personal a su servicio.

Artículo 2º: Vigencia.— El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y con duración hasta el día 31 de diciembre de 1988, no obstante, los efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero del corriente año y los demás en la medida en que sean aplicables.

El Convenio quedará automáticamente denunciado con la antelación de tres meses respecto a la fecha de su vencimiento, no obstante, subsistirán sus preceptos hasta la entrada en vigor del que le sustituya.

Artículo 3º: Legislación complementaria.— Lo será las disposiciones legales de carácter general y la Ordenanza Laboral del sector.

Artículo 4º: Jornada Laboral.— La jornada laboral se fija en cuarenta horas semanales de trabajo efectivo, como máximo.

Artículo 5º: Salarios.— El personal afectado por el presente Convenio percibirá en concepto de Salario Base el que, para cada categoría profesional, fija la Tabla Salarial que se acompaña y pasa a formar parte integrante del mismo.

Artículo 6º: Absorción y compensación.— Las retribuciones establecidas en este Convenio compensarán y absorberán en su totalidad las que anteriormente a su entrada en vigor rigieren por imperativo legal, jurisprudencial, Convenio de ámbito superior, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales o por cualquier otra causa.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro en todos o algunos de los conceptos retributivos por disposiciones legales de general aplicación sólo afectarán a las condiciones pactadas en este Convenio cuando las nuevas retribuciones superen a las aquí pactadas, consideradas unas y otras en su conjunto y en cómputo anual, y solamente en cuanto superen a éstas. En caso contrario, serán absorbidas o compensadas por estas últimas subsistiendo este Convenio en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos o retribuciones.

Artículo 7º: Revisión de Salarios.— En caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrase al 31 de diciembre de 1988 un incremento superior al cinco y medio por ciento respecto a la misma fecha de 1987, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente esa circunstancia, incrementando los Salarios aquí pactados en un porcentaje igual a lo que se sobrepase dicho 5,5%, aplicado sobre la tabla vigente en 31 de diciembre de 1987. Las nuevas tablas así obtenidas servirán de base para la determinación de los salarios a establecer en 1989.

Dicho incremento se devengará desde 1º de enero de 1988 y se hará efectivo dentro del primer trimestre de 1989.

Artículo 8º: Horas Extraordinarias.— El importe de las horas extraordinarias para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio será el fijado en la Tabla que se acompaña, sin que sea aplicable ningún otro criterio.

Se acepta este Convenio, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto

de 20 de agosto de 1981 del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, la posibilidad de realización de horas extraordinarias por causa de fuerza mayor y las estructurales, consideradas estas últimas como las necesarias por periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno o las de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate, o mantenimiento. Todo ello siempre que no puedan ser sustituidas por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley.

Las horas conceptuadas como estructurales serán de voluntaria realización para los trabajadores.

Artículo 9º: Pago de las Retribuciones.— La totalidad de las retribuciones económicas se harán efectivas por la Empresa a sus trabajadores por meses vencidos, y dentro de los tres primeros días laborales del mes siguiente.

Artículo 10º: Gratificaciones Extraordinarias.— Todo el personal afecto a este Convenio percibirá dos gratificaciones extraordinarias de treinta días cada una, calculadas sobre el Salario Base más la antigüedad. Se harán efectivas, la primera el 24 de junio y la segunda el 22 de diciembre de cada año.

Artículo 11º: Participación en Beneficios.— La participación en beneficios regulada en el artículo 56 de la Ordenanza Laboral, se devengará y hará efectiva en los mismos periodos y juntamente con los salarios base.

Artículo 12º: Plus de Asistencia y Puntualidad.— El plus de asistencia y puntualidad, regulado por el artículo 82 de la Ordenanza Laboral, se aplicará sobre los salarios que figuran en la Tabla de este Convenio más la antigüedad y se computará por periodos semanales, aun cuando se haga efectivo en los mismos periodos y juntamente con los salarios base.

Artículo 13º: Becas de estudios.— Los trabajadores percibirán en concepto de becas de estudios la cantidad de mil doscientas veinticinco (1.225) por cada uno de los meses que dure el curso escolar y por cada hijo que cumpla los cuatro años y hasta que cumpla los dieciseis, previa justificación de la asistencia de los mismos a algún centro escolar.

Artículo 14º: Ayuda a subnormalidad y minusvalidez.— Los trabajadores que tengan a su cargo familiares subnormales o minusválidos, percibirán de la Empresa una ayuda de siete mil dos (7.002) pesetas mensuales por cada familiar reconocido como tal a los efectos del mismo subsidio de la Seguridad Social.

Artículo 15º: Premios y subsidios.— Los trabajadores que, estando de alta en la Empresa y habiendo permanecido en esta situación un mínimo de diez años, se jubilen cuando cumplan los sesenta años y hasta que cumplan los sesenta y cinco, percibirán como premio y por una sola vez, la cantidad de ciento cinco mil cuarenta y cinco (105.045) pesetas.

El cónyuge, los hijos o los padres, por este orden, que dependan económicamente del trabajador que fallezca en la misma circunstancia y con el mismo periodo de cadencia fijado en el párrafo anterior, percibirá un subsidio de ciento cuarenta y ocho mil ochocientos trece (148.813) pesetas.

Artículo 16º: Vacaciones.— Todo el personal laboral, sin distinción de grupo, categoría o antigüedad, disfrutará de una vacación anual retribuida de treinta días naturales, de los que cinco como máximo serán inhábiles, entendiéndose por tales los domingos y fiestas oficiales de carácter nacional o local. Al menos, catorce serán sucesivos e ininterrumpidos y dentro del periodo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, siendo facultad de la Empresa señalar la fecha de su disfrute.

Artículo 17º: Permisos y licencias.— El trabajador, avisando con la posible antelación, tendrá derecho a permiso, sin pérdida de sus derechos económicos, por el tiempo y en los casos siguientes:

1º.— Tres días naturales en los casos de fallecimiento de cónyuge o parientes de hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

2º.— Un día natural en caso de matrimonio de hijos o hermanos consanguíneos o afines.

3º.— Quince días naturales en caso de matrimonio del trabajador.

4º.— Tres días naturales en caso de nacimiento de hijo.

5º.— Tres días naturales en los casos de enfermedad grave del cónyuge o de parientes de hasta segundo grado por consanguinidad o afinidad.

6º.— El tiempo necesario para la asistencia del trabajador, o de hijo menor de catorce años, a consulta de medicina general del Seguro Obligatorio de enfermedad. Este derecho, por lo que respecta a consulta de los hijos, corresponderá a la madre, y a falta de ésta o de su incapacidad justificada al padre.

En todos los casos previstos, la Empresa podrá exigir la justificación correspondiente, y su falta de presentación llevará implícita la pérdida de la totalidad de los derechos económicos correspondientes al tiempo de ausencia.

Artículo 18º: Prendas de trabajo.— Las prendas de trabajo a que se refiere el artículo 68 de la Ordenanza Laboral, se facilitarán por la Empresa en cuantía de dos equipos por año, uno de verano y otro de invierno.

Artículo 19º: Revisión médica.— La Empresa proporcionará a su personal una revisión médica anual, realizada por el Gabinete Provincial